

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 03-IX-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/OROO.
Reservado: 1 A 31 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACC. VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTADOS

I.- En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 dirigida al C. Propietario o poseedor a través de su representante legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro _____ del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas UTM 16 coordenada UTM 16 Q,

al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0418/2018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____, otorgándole el plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y realice las manifestaciones que estimare pertinentes a los supuestos de infracción que se le atribuyen, notificándose el referido acuerdo en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C _____, en el cual manifiesta que las actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 por personal de esta Procuraduría fueron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifiesta la voluntad de allanarse al procedimiento administrativo por así convenir a sus intereses haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna, por tal motivo renuncia al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutivo correspondiente para poder darle cumplimiento.

De igual refiere que la omisión cometida fue sin dolo, sino por desconocimiento del marco legal aplicable, lo cual solicita se considere al momento de emitir la sanción.

Finalmente reitera como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____ de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, el número telefónico _____ y correos electrónicos _____ asimismo autoriza a los CC.

para oír y recibir todo tipo de notificaciones, realizar trámites y gestiones en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al lugar ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, observaron que se llevó a cabo la afectación de un ecosistema costero en cuyos alrededores se encontró vegetación de manglar en pie en forma de franja representada por las especies de: Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), palma chit (*Thrinax radiata*), uva de mar (*Coccoloba uvifera*), Sircote de playa (*Cordia sebestena*), lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*) y almendra(sp), estas cuatro especies se encuentran listadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMANART-2010, bajo el estatus de Amenazada; asimismo se advirtió diversas obras o construcciones en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar las cuales consisten en:

a).-Baño tipo contenedor de estructura de acero, recubrimiento madera dura tratada con base de mampostería de piedra y cemento de 5.70 metros por 5.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 29.64 metros cuadrados, ubicado en la coordenada en UTM

; b).-Dos arriates de mampostería de piedra de forma circular de 3 metros de circunferencia con altura de 1.30 metros, ocupando una superficie de 7.068 metros cuadrados cada arriate, los cuales hacen una superficie de ocupación de (14.136 M2), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

; c).-Palapa rustica tipo palafito con estructura de madera dura de la región y techo de zacate con anexo de están para venta de Tours con base de mampostería de piedra con altura de 1 a 2 metros, aras de suelo, ocupando una superficie de 189 metros cuadrados, ubicado en las coordenada UTM ; d).-Arriate de mampostería de piedra de forma semicircular con altura de 1.20 metros, ocupando una superficie de 8.05 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM ; e).-Red de sendero interpretativo de mampostería de piedra con partes de madera dura de la región ocupando

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

una superficie de 163.20 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas UTM

f).-Palapa de madera dura de la región con recubrimiento de cristal techo de zacate de 3.20 metros de largo por 2.30 de ancho, ocupando una superficie de 7.36 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM

g).-Dos rotondas de mampostería de piedra de forma circular de 4.50 metros de circunferencia con altura de 0.35 metros, a ras de suelo, ocupando una superficie de 15.904 metros cuadrados cada rotonda, los cuales hacen una superficie de ocupación de (31.808 M²), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

h).-Estructura de un transformador de energía de metal de 5 metros de largo por 1.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 6 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM , lo anterior sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro del ecosistema mencionado, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien en el presente apartado es preciso señalar que no fueron aportados medios de pruebas que valorar ni argumentaciones que considerar en relación a los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento que se resuelve, sino por el contrario la inspeccionada a través de su representante legal mediante escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, manifestó “que las actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 por personal de esta Procuraduría fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la SEMARNAT, por lo que manifiesta la voluntad de allanarse al procedimiento administrativo por así convenir a sus intereses haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna, por tal motivo renuncia al periodo de pruebas y alegatos, solicitando se dicte el resolutivo correspondiente para poder darle cumplimiento”; al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se trasciben los artículos aludidos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se ataña)

Bajo esta tesisura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó su deseo de allanarse al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No: Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APlicado supletoriamente a la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C.

suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras, y actividades que se realizan en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas UTM 16 coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, actuándose en contravención de la legislación ambiental cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada

a través de su Representante Legal el C.

documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; que implicaron la afectación a un ecosistema costero en cuyos alrededores se encontró vegetación de manglar, observándose dicha vegetación en pie en forma de franja representada por las especies de: Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), palma chit (*Trhinax radiata*), uva de mar (*Coccocoba uvifera*), Sircote de playa (*Cordia sebestena*), lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*) y almendra(*sp*), estas cuatro primeras especies se encuentran listadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMANART-2010, bajo el estatus de Amenazada; asimismo las construcciones observadas se encuentran en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar las cuales consisten en:

a).-Baño tipo contenedor de estructura de acero, recubrimiento madera dura tratada con base de mampostería de piedra y cemento de 5.70 metros por 5.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 29.64 metros cuadrados, ubicado en la coordenada en UTM

b).-Dos arriates de mampostería de piedra de forma circular de 3 metros de circunferencia con altura de 1.30 metros, ocupando una superficie de 7.068 metros cuadrados cada arriate, los cuales hacen una superficie de ocupación de (14.136 M2), cada una de estas obras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

se encuentran ubicados en las coordenada UTM

c).- Palapa rustica tipo palafito con estructura de madera dura de la región y techo de zacate con anexo de están para venta de Tours con base de mampostería de piedra con altura de 1 a 2 metros, aras de suelo, ocupando una superficie de 189 metros cuadrados, ubicado en las coordenada UTM

d).- Arriate de mampostería de piedra de forma semicircular con altura de 1.20 metros, ocupando una superficie de 8.05 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

e).-Red de sendero interpretativo de mampostería de piedra con partes de madera dura de la región ocupando una superficie de 163.20 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas

f).-Palapa de madera dura de la región con recubrimiento de cristal techo de zacate de 3.20 metros de largo por 2.30 de ancho, ocupando una superficie de 7.36 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

g).-Dos rotondas de mampostería de piedra de forma circular de 4.50 metros de circunferencia con altura de 0.35 metros, a ras de suelo, ocupando una superficie de 15.904 metros cuadrados cada rotonda, los cuales hacen una superficie de ocupación de (31.808 M2), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

h).-Estructura de un transformador de energía de metal de 5 metros de largo por 1.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 6 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C.

, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se realizan en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; dentro de un ecosistema costero en cuyos alrededores se encontró vegetación de manglar, observándose dicha vegetación en pie en forma de franja representada por las especies de: Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), palma chit (*Trithrinax radiata*), uva de mar (*Coccoclobo uvifera*), Sircote de playa (*Cordia sebestena*), lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*) y almendra(sp), estas cuatro primeras especies se encuentran listadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMANART-2010, bajo el estatus de Amenazada; asimismo las obras o construcciones observadas se encuentran en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar las cuales consisten en:

a).- Baño tipo contenedor de estructura de acero, recubrimiento madera dura tratada con base de mampostería de piedra y cemento de 5.70 metros por 5.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 29.64 metros cuadrados, ubicado en la coordenada en UTM

b).- Dos arriates de mampostería de piedra de forma circular de 3 metros de circunferencia con altura de 1.30 metros, ocupando una superficie de 7.068 metros cuadrados cada arriate, los cuales hacen una superficie de ocupación de (14.136 M²), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

c).- Palapa rustica tipo palafito con estructura de madera dura de la región y techo de zacate con anexo de están para venta de Tours con base de mampostería de piedra con altura de 1 a 2 metros, aras de suelo, ocupando una superficie de 189 metros cuadrados, ubicado en las coordenada UTM

d).- Arriate de mampostería de piedra de forma semicircular con altura de 1.20 metros, ocupando una superficie de 8.05 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM

e).- Red de sendero interpretativo de mampostería de piedra con partes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de madera dura de la región ocupando una superficie de 163.20 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas

f).-Palapa de madera dura de la región con recubrimiento de cristal techo de zacate de 3.20 metros de largo por 2.30 de ancho, ocupando una superficie de 7.36 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

; g).-Dos rotundas de mampostería de

piedra de forma circular de 4.50 metros de circunferencia con altura de 0.35 metros, a ras de suelo, ocupando una superficie de 15.904 metros cuadrados cada rotonda, los cuales hacen una superficie de ocupación de (31.808 M2), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada

; h).-Estructura de un transformador de

energía de metal de 5 metros de largo por 1.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 6 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM , esto sin contar con la

autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con presencia de vegetación de manglar, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con presencia de vegetación de manglar debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema lagunar costero con presencia de vegetación de manglar, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realzo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0418/2018 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se le solicitó a la inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando las obras y actividades que llevó a cabo en el sitio inspeccionado, las cuales consisten en **a).-Baño** tipo contenedor de estructura de acero, recubrimiento madera dura tratada con base de mampostería de piedra y cemento de 5.70 metros por 5.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 29.64 metros cuadrados, ubicado en la coordenada en UTM

; **b).-Dos arriates de mampostería** de piedra de forma circular de 3 metros de circunferencia con altura de 1.30 metros, ocupando una superficie de 7.068 metros cuadrados cada arriate, los cuales hacen una superficie de ocupación de (14.136 M²), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenadas

c).- Palapa rustica tipo palafito con estructura de madera dura de la región y techo de zacate con anexo de están para venta de Tours con base de mampostería de piedra con altura de 1 a 2 metros, aras de suelo, ocupando una superficie de 189 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas ; **d).- Arriate de**

mampostería de piedra de forma semicircular con altura de 1.20 metros, ocupando una superficie de 8.05 metros cuadrados, ubicado en la coordenada ; **e).-Red de**

sendero interpretativo de mampostería de piedra con partes de madera dura de la región ocupando una superficie de 163.20 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas UTM

f).-Palapa de madera dura de la región con recubrimiento de cristal techo de zacate de 3.20 metros de largo por 2.30 de ancho, ocupando una superficie de 7.36 metros cuadrados, ubicado en la coordenada UTM

g).-Dos rotondas de mampostería de piedra de forma circular de 4.50 metros de circunferencia con altura de 0.35 metros, a ras de suelo, ocupando una superficie de 15.904 metros cuadrados cada rotonda, los cuales hacen una superficie de ocupación de (31.808 M²), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenadas

h).-Estructura de un transformador de energía de metal de 5 metros de largo por 1.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 6 metros cuadrados, ubicado en la coordenada , esto sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, y con base en la escritura pública número trece mil seiscientos treinta de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Julio Cesar Traconis Varguez actuando como Notario Público Auxiliar en el protocolo de la Notaría

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Pública número Cuarenta y Uno en el estado, a cargo del Notario Público Titular Licenciado Ricardo Adrián Samos Medina en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, relativo a la constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada de la cual se desprende que su capital mínimo y fijo sin derecho a retiro es de \$50,000.00, y entre su objeto se encuentra la compra, venta, comercialización, distribución, importación y exportación de toda clase de productos, refacciones, maquinaria, herramientas y objetos relacionados con la operación de hoteles, restaurantes, operación de marinas, agencias de viajes y transportadoras, promoción desarrollo, administración, funcionamiento, explotación y operación de toda clase de negocios, restaurantes, bares, centros nocturnos, clubes sociales y deportivos, plazas comerciales, marinas turísticas, campos de golf, así como los servicios necesarios para su funcionamiento, entre otras cosas, por lo que se deduce que cuenta con ingresos económicos derivado de sus actividades, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.-Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada consistente en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

1. Multa por la cantidad de **\$100,024.60 (SON: CIEN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **1241** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; que implicaron la afectación a un ecosistema costero en cuyos alrededores se encontró vegetación de manglar, observándose dicha vegetación en pie en forma de franja representada por las especies de: Mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), palma chit (*Trhinax radiata*), uva de mar (*Coccoloba uvifera*), Sircote de playa (*Cordia sebestena*), lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*) y almendra(sp), estas cuatro primeras especies se encuentran listadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

SEMANART-2010, bajo el estatus de Amenazada; asimismo las construcciones observadas se encuentran en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar las cuales consisten en:

a).-Baño tipo contenedor de estructura de acero, recubrimiento madera dura tratada con base de mampostería de piedra y cemento de 5.70 metros por 5.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 29.64 metros cuadrados, ubicado en la coordenada en UTM

b).-Dos arriates de mampostería de piedra de forma circular de 3 metros de circunferencia con altura de 1.30 metros, ocupando una superficie de 7.068 metros cuadrados cada arriate, los cuales hacen una superficie de ocupación de (14.136 M2), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

c).- Palapa rustica tipo palafito con estructura de madera dura de la región y techo de zacate con anexo de están para venta de Tours con base de mampostería de piedra con altura de 1 a 2 metros, aras de suelo, ocupando una superficie de 189 metros cuadrados, ubicado en las coordenada UTM

d).- Arriate de mampostería de piedra de forma semicircular con altura de 1.20 metros, ocupando una superficie de 8.05 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

e).-Red de sendero interpretativo de mampostería de piedra con partes de madera dura de la región ocupando una superficie de 163.20 metros cuadrados, ubicado en las coordenadas

f).-Palapa de madera dura de la región con recubrimiento de cristal techo de zacate de 3.20 metros de largo por 2.30 de ancho, ocupando una superficie de 7.36 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

g).-Dos rotondas de mampostería de piedra de forma circular de 4.50 metros de circunferencia con altura de 0.35 metros, a ras de suelo, ocupando una superficie de 15.904 metros cuadrados cada rotonda,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

los cuales hacen una superficie de ocupación de (31.808 M²), cada una de estas obras se encuentran ubicados en las coordenada UTM

h).-Estructura de un transformador de energía de metal de 5 metros de largo por 1.20 metros de ancho, ocupando una superficie de 6 metros cuadrados, ubicado en la coordenada

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta con motivo a las obras y actividades que se realizan en el predio ubicado a la altura del kilómetro _____ del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordinada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la cual se impuso de manera temporal y precautoria hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta antes aludida y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades en el predio ubicado a la altura del kilómetro _____ del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordinada UTM 16 Q,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se observaron en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero con presencia de vegetación de manglar de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades realizadas en el predio ubicado a la altura del kilómetro del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.-Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, suscrito por el C. Jorge David Segura Rodríguez, en su carácter de Representante Legal de la empresa

, personalidad con la que atendió la visita de inspección y que acreditó durante la misma al exhibir la escritura pública número 13,630 (trece mil seiscientos treinta), Volumen CXXI-B/2018 (Centésimo Vigésimo Primero guion B diagonal Dos Mil dieciocho) de fecha quince de Marzo del 2018, por ende se glosa a las constancias existentes el referido escrito para que obre conforme a derecho corresponda.

Así mismo resulta preciso, señalar que el domicilio y las personas que nombra como autorizadas en el procedimiento son los mismos que se tienen por reconocidos en autos

SEGUNDO.-En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C. , una multa por la cantidad de

\$100,024.60 (SON: CIEN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) equivalente a **1241** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).**

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio ubicado a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

altura del kilómetro 19 del Boulevard Kukulcán entre las coordenadas coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Zona Hotelera Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Representante Legal el C. , que en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal el C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.5/0131-18.

RESOLUCIÓN No.0164/2018.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

, a través de su Representante Legal el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C.

, o, a sus autorizados los CC.

, en el domicilio ubicado en Avenida

de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, con número

correo electrónico

telefónico entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ/EMMC.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$100,024.60 (SON: CIEN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

31 de 31